

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

15-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del doce de abril de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el dos de abril del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la señora [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “Copia de cualquier solicitud de opinión, nota, suplicatorio o, en general, cualquier documento oficial remitido por algún servidor público del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), a cualquier servidor público del Tribunal de Ética Gubernamental, incluyendo al pleno de esa institución o su unidad legal, en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2019 a la fecha de esta solicitud. Este requerimiento, por su naturaleza, excluye denuncias o avisos en la forma que establece la Ley de Ética Gubernamental” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es de carácter genérica, pues la solicitante, no precisa con los elementos necesarios para poder localizar lo requerido. Sin embargo, en base al principio de máxima publicidad, se procede con el barrido dentro de toda la estructura organizativa del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG).

En el contexto anterior, se inició la búsqueda de la información solicitada por la señora [REDACTED], mediante memorando N° 21-UAIP-2019 de fecha dos de abril del presente año, trasladando los requerimientos al Presidente, Miembros del Pleno Propietarios y un Suplente, Gerencia General de Administración y Finanzas, Secretaria General, Asesoría Jurídica, Unidad de Ética Legal, Unidad de Divulgación y Capacitación, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Planificación, Unidad de Auditoría Interna, Unidad de Comunicaciones, Unidad de Informática, Unidad de Género, Unidad de Gestión Documental y Archivo, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y a la Unidad Financiera Institucional, incluyendo a la presente unidad.

Las Unidades requeridas manifestaron que no poseen ninguna información como la solicitada por la señora [REDACTED]; a excepción del Presidente y miembros del Pleno, quienes por medio de la Secretaría General remitieron copia de una consulta recibida por conducto oficial, a través de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Finalmente, la Unidad de Divulgación y Capacitación, remitió comunicación sostenida por medio de correo electrónico con una empleada del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de ciudadana [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, “*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: “*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*”.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* “*es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder*”

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, luego de la búsqueda de la información solicitada por la ciudadana Bernal Alemán, se han localizado únicamente dos documentos, correspondientes al periodo requerido, recibidos por conducto oficial, así: i) Consulta Jurídica de fecha veintiséis de marzo del presente año, suscrita por la licenciada Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez, Sub Gerente Legal del INPEP y, ii) Comunicación sostenida por medio de correos electrónicos institucionales de fecha veintisiete de marzo del año en curso, entre los licenciados Irene Sophía Batres de Hernández empleada del INPEP y Rafael Alexander Rodríguez Centi empleado del TEG.

v) No obstante, lo anterior, en el contenido de los anteriores documentos, se advierte que existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular (información confidencial y datos personales), así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en las versiones públicas correspondientes.

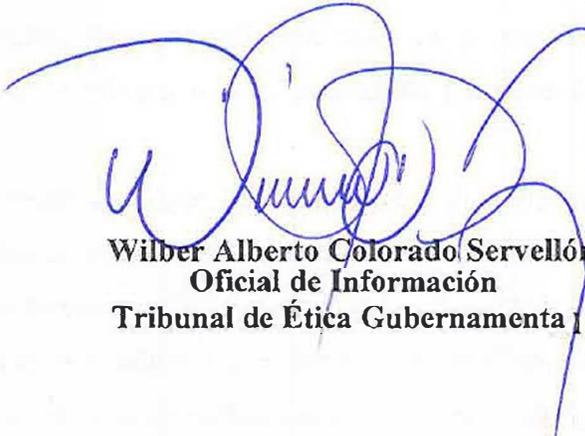
vi) También, respecto a la información solicitada, es preciso exhortar a la señora [REDACTED], que para futuras solicitudes de información o datos personales, deberá precisar lo requerido, indicando qué es lo que necesita, incluyendo cualquier insumo o elemento que permita la localización de lo solicitado; según lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, que a su letra cito: *“En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud, estableciendo un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que determine la información que se requiere. La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva. Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende. El Oficial de Información en su observación tendrá la obligación de suplir la queja deficiente, cuando ello sea posible, o en su caso orientar al solicitante sobre los puntos que deben plantearse o replantearse y por tanto, simplifique la evacuación de las observaciones”*.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señora [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora [REDACTED] y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado en las versiones públicas correspondientes.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental